

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Parra, como marido de D.<sup>a</sup> Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca por haber cortado y derramado en el río Turrillas unas aguas que nacían en terrenos de la demandante, con las cuales regaba las tierras de la hacienda llamada Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Sindicato acudió al Juzgado esponiendo que había cortado las aguas en cuestion en uso de sus atribuciones, porque le pertenecian y se le habian usurpado; acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento aprobado por real orden de 2 de Febrero de 1859, y pidiendo que el Juzgado dictara la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera á su escrito si no fuera conforme á lo solicitado:

Que oida la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la despojante, se promovió un incidente sobre la apelacion intentada, de que desistió el Sindicato, y sobre haber vuelto este á cortar las mismas aguas desobedeciendo el auto restitutorio:

Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesion al querellante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicato y de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el

repetido Sindicato habia obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestion afecta á los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, citando al intento en su apoyo la real orden de 8 de Mayo de 1839 y el reglamento del Sindicato de Lorca de 2 de Febrero de 1859:

Que el Juez, despues de suspender todo procedimiento en el asunto y de oír al querellante y al Promotor fiscal, suspendió la tramitacion de la competencia á peticion de este, porque el Sindicato habia cortado las aguas por tercera vez cuando ya se habia promovido este incidente; y á fin de corregir este abuso y hacer que se mantuvieran las cosas en el estado que tenian al promoverse el conflicto jurisdiccional, ofició el Juzgado al Gobernador escitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7.<sup>o</sup> del real decreto de 4 de Junio de 1847 (58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863):

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibicion no se habia comunicado al Sindicato hasta dos dias despues de su fecha, y que este tenia responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del conflicto, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que la cuestion versaba sobre aguas nacidas en terrenos de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporacion administrativa, y en que el mismo despojante se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, y la sentencia del interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, avisando al Juez que remitia el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto; y la Autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia en el equivocado concepto de que á este correspondia resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones haciéndole notar la falta

cometida, resultando de todo ello el presente conflicto:

Vista la real de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su núm. 1.<sup>o</sup> encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente cuestion versa sobre la posesion de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está comprendida en el citado número 1.<sup>o</sup> del art. 296 de ley de Aguas;

2.<sup>o</sup> Que las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ha declarado con repeticion, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones de la real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 278 citado de la ley de Aguas:

3.<sup>o</sup> Que el reglamento de una corporacion de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la Autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

4.<sup>o</sup> Que el interés que en este asunto puede tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las Autoridades administrativas ó esté sometido á la jurisdiccion de este orden:

5.<sup>o</sup> Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio

plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitucion no era impedimento para suscitar el presente conflicto:

6.<sup>o</sup> Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el Juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto há lugar á decidir el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim. (Gaceta del día 21 de Febrero.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial que se proceda desde luego y con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Noviembre de 1868 á la eleccion de Diputados suplentes por los partidos de Santander, que carece de dicha representacion por incompatibilidad y renuncia de D. Antonio Félix García de Torrelavega, por incompatibilidad y renuncia de D. Genaro Sierra, y por haber desaparecido las circunstancias extraordinarias en que don Fernando Calderon de la Barca fué nombrado: de Potes y Cabuérniga, por haber pasado á su representacion como Diputados los que eran suplentes D. Miguel Fernandez Campillo y D. Habencio Caraves; y de Reinosa, por haber desaparecido asimismo las circunstancias extraordinarias en que D. Julio Mora Varona fué nombrado; y de conformidad con lo acordado por dicha corporacion, en uso de las facultades que me compe-

ten por la regla 3.<sup>a</sup> del decreto de 12 de Noviembre de 1868 ya citado, he dispuesto que la eleccion de suplentes para Diputados provinciales de que se trata tenga lugar el primer domingo de Marzo en las cabezas de los partidos de Santander, Torrelavega, Potes, Cabuérniga y Reinosa. En su consecuencia, para que el acto tenga lugar conforme á lo que en el repetido decreto se preceptúa, los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los espresados partidos procederán con la debida oportunidad á nombrar los dos comisionados que respectivamente han de representarlos en dicha eleccion, quienes deberán presentarse en la cabeza de partido á las doce del dia 6 de Marzo, que es el domingo señalado; y por su parte los de las mismas cabezas de partido cuidarán además de tenerlo todo dispuesto al objeto de la eleccion, ateniéndose para todo á lo que determina el decreto á que el acto se subordina, y dando parte á este Gobierno del resultado, así como á la Diputacion provincial.

Santander 21 de Febrero de 1870.  
—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

FOMENTO.

Minas.

Reclamada por la real Compañía Arturiana de minas la devolucion de la cantidad de 26,859 reales 36 céntimos, que por disposicion de este Gobierno consignó en 21 de Octubre de 1859 en la Caja de Depósitos para subsanar los perjuicios que en su caso pudiera causar con la explotacion de la mina «Angel» en diferentes terrenos propios de varios vecinos de Toporias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, y resultando que dichas fincas han pasado á dominio de la referida Compañía, segun aparece de escrituras exhibidas, he acordado se publique dicha reclamacion en este periódico oficial para conocimiento de los interesados cuyos nombres se espresan á continuacion, ó cualquiera otro que tuviere que reclamar, lo que deberá hacerse en el preciso término de ocho dias.

Santander 23 de Febrero de 1870.  
—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Nombres de los interesados.

- D.<sup>a</sup> Eladia Nicolás Escandon, hija y heredera de D. Antonio Nicolás.
- D. Manuel García y Fernandez.
- D.<sup>a</sup> María García y Bueno.
- D. Bernardo García.
- Agustin Perez y Gutierrez.
- D.<sup>a</sup> Josefa Perez y Perez.
- D. Manuel Vallines y García.
- Herederos de D. Francisco Vallines.
- D. Domingo Vallines.
- D.<sup>a</sup> Francisca Ruiz y Perez.
- Francisca de San Pedro.
- D. Ramon de San Pedro y coherederos.
- Domingo Vallines.
- Manuel Perez y Vallines.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1870 á 1871, los señores contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteracion en

sus fincas, productos ó ganados, lo manifestarán por escrito firmado para el dia 28 del corriente, entregando tanto las relaciones de alta como de baja en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que con las de traslacion de dominio se han de presentar los documentos que acrediten este y el pago de los derechos hipotecarios; pues de lo contrario no se hará alteracion.

Villacarriedo 20 de Febrero de 1870.—José Uribarri.

Ayuntamiento de Camaleño.

Para proceder á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base á la confeccion del repartimiento territorial en el año próximo económico de 1870 á 1871, se ha fijado el término de 20 dias para que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito, que hayan sufrido alteracion en su capital imponible, presenten sus relaciones de altas ó bajas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Camaleño 19 de Febrero de 1870.  
—Marcial A. de Miranda.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Con el fin de formar oportunamente el apéndice al amillaramiento que justifique las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1870 á 1871, se previene á todos los propietarios y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza imponible en el presente año, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos de hipotecas por compras, permutas y herencias segun está ordenado, pues de no verificarlo en el tiempo marcado no serán admitidas, parándose el perjuicio consiguiente.

Marquesado de Argüeso 20 de Febrero de 1870.—Braulio Gutierrez.

Providencias judiciales.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: Que D. Santiago Perez Abascal, vecino de esta villa, ha presentado un escrito en este Juzgado declarándose en concurso voluntario, y en su virtud he proveido el auto siguiente:

Auto.—Por presentado con la relacion, estado y memoria de que hace mérito: convóquese á junta para el dia 22 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, citando al efecto á los acreedores que se espresan en dicha relacion: publíquese la citacion en el Boletín Oficial de esta provincia, previniendo á los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos. Juzgado de primera instancia de Torrelavega 21 de Febrero de 1870.—Fernando Mazon.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Y para que tenga efecto lo acordado, se espide el presente. Dado en Torrelavega á 21 de Febrero de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel, Bernardo y José Gutierrez y Pacheco, hermanos, naturales de Villasevil y ausentes de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de persona legalmente autorizada comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaria provocado por el Promotor fiscal á bienes de su abuela D.<sup>a</sup> Antonia de Bustamante, vecina del mismo pueblo; pues si lo hicieren serán oidos, y de nó obtendrá su representacion en dicho juicio el referido Promotor, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 21 de Febrero de 1870.—Luis del Campo.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mencion ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Potes á 24 de Enero de 1870, el Sr. D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia del partido, en los autos civiles seguidos entre partes, como demandante el Procurador D. Manuel de Soberon, representando primero á D. José García de la Lama, y como demandados D. Nicanor, D. Venancio y D. Sabino Lamadrid, menores de edad, como hijos del finado D. Miguel, representados los dos primeros por D. Victoriano Monasterio y el D. Sabino por D. Bernardo Lamadrid, sus curadores, sobre pago de reales y cumplimiento de una escritura censual.

Resultando que D. Miguel Lamadrid, vecino de Colio, en concepto de principal y en union de D. Francisco Antonio Caldas, como su fiador, aunque insolidados, impusieron contra sí y á favor de D. Angel de Salceda, vecino de Bedoya, á censo redimible el capital de 6,000 reales con 180 de rédito anual segun escritura de 7 de Enero de 1843 ante el Notario D. José García de la Foz fólíos 1 al 4:

Resultando que fallecido D. Angel de Salceda, su heredero D. José García de la Lama, y en su nombre el Procurador D. Manuel de Soberon, dedujo demanda contra los hijos del tambien difunto D. Miguel de Lamadrid, D. Nicanor, D. Sabino y don Venancio, menores, y á su nombre contra sus curadores D. Victoriano Monasterio y D. Bernardo Lamadrid, sobre pago de 2,340 reales, réditos vencidos hasta el 18 de Abril de 1864, fecha de la demanda, reconocimiento de espresado censo en escritura pública y con imposicion de costas:

Resultando que conferido traslado y emplazados los demandados, no comparecieron en los autos y en su virtud se hubo por contestada la demanda y se acordó que esta se tramitase en la forma prevenida en el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que en el escrito de réplica reproduce el demandante los hechos y deja fijada la cuestion, espresando que considera innecesario que se reciba el pleito á prueba y solicita falle desde luego:

Resultando que el mismo Procurador Soberon se mostró parte con poder de D. Antonio García de la Lama, y conferido traslado para duplica, se ha entendido este con los Estrados del Juzgado:

Y resultando que abierto el término probatorio por el máximo de la

ley, no se ha solicitado ni hecho prueba alguna por las partes:

Considerando que la escritura en que se apoya la demanda es primera copia, que no se ha redarguido de falsa, ni impugnado aquella de modo alguno, justificando esto las pretensiones del actor:

Considerando que segun la misma escritura censual aludida, D. Miguel Lamadrid ó su representacion legitima es responsable en primer término del capital y réditos, para cuya garantía constituyó hipoteca espresa sobre varias fincas que con este gravámen fueron inscritas en el registro correspondiente, y por lo tanto bien apreciadas la solemnidad y efectos de la escritura mencionada y muy especialmente la aquiescencia y sumision á todas sus consecuencias manifestada por los demandados con su rebeldía:

Vistos.—Fallo, que debo condenar como condeno á D. Nicanor, D. Venancio y D. Sabino Lamadrid, hijos del finado D. Miguel, y en representacion de los dos primeros á D. Victoriano Monasterio, y del último á D. Bernardo Lamadrid, sus curadores, paguen á D. Antonio García de la Lama, en quien han recaido los derechos y acciones del finado don Angel de Salceda, los 2,340 reales vellon, ó sean 234 escudos, como réditos vencidos hasta la fecha del 18 de Abril de 1864 y todos los demás que se hayan devengado y devenguen.

Se condena tambien á los demandados á que rediman el capital ó en otro caso otorguen escritura pública de reconocimiento y renovacion de espresado censo con sujecion á las bases y cláusulas consignadas en la de imposicion censual y al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta dejar cumplida esta sentencia.

Se reserva al demandante su derecho para que cuando y como le convenga pueda ejercitarle contra don Francisco Antonio Caldas, ó quien le represente, por haber contraido responsabilidad solidaria con el censuario.

Y por esta sentencia que se notificará á las partes, y respecto á la demandada conforme se halla prescrito en los artículos 1,182 y siguientes, publicándose por edictos y en el Boletín Oficial de la provincia, segun el 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, de que el presente Escribano da fé.—Francisco Pocarull.—Ante mí, Mariano Bustamante.

Corresponde con la sentencia original; y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, publicándose la referida sentencia por rebeldía de los demandados y segun está ordenado, espedido el presente, visado y sellado por el Sr. Juez.

Potes á 25 de Enero de 1870.—Francisco Pocarull.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

COMISION PRINCIPAL  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE  
LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de fincas.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.  
Dia 30 de Marzo de 1870, ante el

Sr. Juez de primera instancia don Francisco García Franco y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

**Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.**

Número 979 del inventario.—Un terreno erial en el lugar de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á los propios de dicho pueblo, al sitio de los Reales, cabida 26 carros, ó sean 46 áreas y 28 centiáreas, linda al S. y O. con posesion de Andrés Saiz y demás vientos con terreno comun. No produciendo renta alguna ni calculándose la los peritos por la mala calidad del terreno, se remata por 23 escudos 400 milésimas en que fué tasado.

Número 980 del inventario.—Otro terreno en dicho lugar, sitio de la Centinela, cabida 30 carros, ó sean 53 áreas 40 centiáreas; linda al S. y O. carretera pública, N. herederos de Joaquin de la Fuente y al E. tambien carretera. No produce renta alguna ni los peritos se la calculan por el mal estado del terreno, y se remata por 45 escudos en que se ha tasado.

Número 981 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, al sitio del peñasco de Fuente la vena, cabida 15 carros, ó sean 26 áreas 70 centiáreas. Este terreno está en tres pedazos, teniendo el uno 13 carros y los otros dos uno cada uno, dividiéndose entre sí por unas grandes piedras; linda el pedazo mayor por N. con terreno de Ramon Rivero y demás vientos con terreno comun: el otro pedazo, de un carro, igual á un área 78 centiáreas, linda por el N. con espresado Rivero, E. las rocas que separan este pedazo del anterior y demás vientos terreno comun; y el otro carro, ó sea un área 78 centiáreas, al O. carretera pública, E. con rocas que separan al anterior y demás vientos terreno comun. No produce renta alguna ni los peritos la gradúan por la mala calidad del terreno, y se subasta por 12 escudos en que fué tasado.

Número 982 del inventario.—Otro terreno en dicho pueblo, sitio de los Reales, cabida 20 carros, igual á 35 áreas 60 centiáreas; linda al S. carretera que sube al monte, N. la carretera anterior que los separa y demás vientos con terreno comun. No produce renta alguna y se remata por 20 escudos en que fué tasado.

Número 983 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Oruña, del mismo Ayuntamiento, y procedente de sus propios, al sitio de la Churra, cabida 26 carros, igual á 46 áreas 28 centiáreas; linda al S. camino real, E. terreno de Juan de Pereda y demás vientos terreno comun. No produce renta alguna y se remata por 18 escudos 200 milésimas en que fué tasado.

Número 984 del inventario.—Otro terreno en dicho lugar de Oruña, sitio de Peña-Valle, cabida 28 carros, igual á 49 áreas 84 centiáreas; linda al N. con terreno comun, S. carretera, O. Juan de Pereda y E. José del Campo Ruiz. No produce renta alguna y se remata por 28 escudos en que fué tasado.

Número 985 del inventario.—Otro en dicho pueblo, sitio del Duerno, cabida 3 y medio carros, ó sean 6 áreas 23 centiáreas; linda al N. cerradura de la mies de los Riegos y demás vientos carreteras concejiles. No produce renta alguna y se remata por 3 escudos 500 milésimas en que fué pasado.

Número 986 del inventario.—Otro

terreno en el lugar de Barcenilla, del mismo Ayuntamiento, cabida 12 carros, igual á 21 áreas 36 centiáreas. Está situado en la sierra de Posaderos, lindante al O. y N. carreteras públicas, S. casa de Fernando Coacha y E. carretera que sube al monte. No produce renta alguna y se remata en 9 escudos 600 milésimas en que fué tasado.

Número 897 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Liaño, Ayuntamiento de Villaescusa, partido de esta capital, procedente de los propios de dicho pueblo, sitio de la llosona de Trasolar, punto denominado la Callejona, cabida 6 áreas 50 centiáreas; linda al N. Juan de Larrauri, O. camino que va á Rondia, E. camino de servidumbre del espresado Larrauri y otros y al S. solar comun de Traspalacio.

Se ha capitalizado por la renta de dos milésimas que le gradúan los peritos en 45 y tasado en 6 escudos 50 milésimas por los que se remata.

Número 988 del inventario.—Otro terreno en el lugar de Navajeda, Ayuntamiento y partido judicial de Entrambasaguas, perteneciente á los propios de dicho pueblo, al monte llamado de la Maza, sitio de San Estéban, cabida 22 áreas 32 centiáreas; linda al S. con terreno de Lorenzo Cobo de la Torre y demás vientos terreno comun. El suelo es peñascoso y de mala calidad, por lo cual no es susceptible de renta alguna y se remata en 10 escudos 800 milésimas en que le tasaron los peritos.

#### Instruccion pública inferior.

Número 234 del inventario.—Una tierra labrantía en la villa de Reinosa, Ayuntamiento y partido del mismo nombre, perteneciente á la Escuela de Santa Gadea, al sitio llamado la Nevera, cabida 215,561 pies, igual á 167 áreas 36 centiáreas; linda al E. Eduardo de Cosío y notorios y demás vientos á otras dos tierras de la iglesia de S. Sebastian de dicha villa.

Número 235 del inventario.—Un prado en dicha villa en la pradera de la Vega, sitio del Hito, cabida 73,298 piés, igual á 56 áreas 90 centiáreas; linda al E. y N. Isidro Tagle, Sur ejido comun, O. Pedro García Soto. Han sido capitalizados estos dos predios por la renta de 15 escudos que les han graduado los peritos en 337 escudos 500 milésimas y tasados en 374 escudos por los cuales se rematan.

Los han medido y tasado el Agriensor D. Manuel Perez Camino y el Práctico D. Matías Diaz, á quienes satisfará el comprador 3 escudos por sus derechos.

#### Escuela de Rucandío.

Número 85 del inventario.—Un prado en la mies de la Magdalena del pueblo de Rucandío, Ayuntamiento de Riotuerto, partido de Entrambasaguas, sitio del Tromijal, cabida 90 centiáreas 17 decímetros; linda al E. Angel Fernandez, S. camino, O. Andrés Valle y N. José Mier.

Número 83 del inventario.—Otro en dicha mies, sitio del Plegon, cabida 4 áreas 48 centiáreas 29 decímetros; linda al E. y O. Manuel Crespo, S. otro de la iglesia y N. Leonarda Pozas.

Número 84 del inventario.—Otro en dicha mies, sitio de Valcarrio, cabida un área 61 centiáreas 38 decímetros; linda al E. y S. Pedro del Valle, O. Francisco del Valle y N. Andrés del Valle.

Número 86 del inventario.—Otro en dicha mies, sitio de Solribosa,

cabida un área 70 centiáreas 42 decímetros; linda al E. Andrés de Aja, S. Francisco Pozas, O. herederos de Micaela Pozas y N. camino peonil.

Número 87 del inventario.—Otro en dicha mies, sitio de Valcarrio, cabida 11 áreas 70 centiáreas 19 decímetros; linda al E. Francisco Cantolla, S. un arroyo, O. Francisco Valle y N. Eusebio Pozas.

Número 88 del inventario.—Otro en dicho pueblo, vega de Arriba, sitio del Escajal, cabida 4 áreas 41 centiáreas 12 decímetros; linda al E. y S. Pedro Sotorrio y O. y N. camino peonil.

Estas seis fincas componen la medida de 24 áreas 81 centiáreas 57 decímetros; han sido capitalizadas por la renta de 3 escudos 500 milésimas en 78 escudos 750 milésimas y tasadas en 87 escudos 500 milésimas por los que se rematan.

Las han tasado los peritos, Agriensor D. Mauricio Martinez Calonge y Práctico D. Saturnino Pozas, á los que el comprador satisfará 7 escudos 200 milésimas.

Los compradores de las fincas de propios abonarán por cada una á los peritos la cantidad de 1 escudo 200 milésimas.

#### Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

A los que adelanten uno ó mas plazos se les abonará á razon del 5 por 100 anual.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.º El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasacion, por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias despues de la toma de posesion que podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de eviccion á la Administracion.

7.º Los pagos podrán hacerse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal, siendo de los emitidos por decreto de 22 de Octubre del año 1868.

8.º Los derechos de expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora

en Entrambasaguas y Reinosa de las fincas que radican en sus respectivos partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referidas fincas.

Santander 18 de Febrero de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

#### Anuncios particulares.

##### BANCO DE SANTANDER.

Los que tengan depositados en este Banco títulos de Deuda consolidada, y deseen que el establecimiento, mediante el pago de una módica comision, se encargue del cange que de los mismos está anunciado, se servirán pasar aviso por escrito en tiempo hábil.

Santander 21 de Febrero de 1870.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. 3

#### ADVERTENCIA.

Siendo muchos los descubiertos en que se hallan algunos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia para con la Administracion del Boletín Oficial, por ruzo de anuncios é impresos, se ruega á los que se hallen en este caso, se sirvan disponer lo conveniente para liquidar y satisfacer tales descubiertos con la brevedad posible, evitando los perjuicios que en otro caso espermentaría injustamente esta Administracion.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Filiaciones para quintos.

Matrículas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Libramientos.

Hojas de servicio para empleados.

Fées de vida.

Presupuestos de gastos é ingresos.

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Amillaramientos (apéndices.)

Listas cobratorias.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Repartimientos para el impuesto personal.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Liquidaciones de gastos é ingresos.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Cartas de pago.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DEL MARQUESADO DE ARGUESO.

(CONTINUACION.)

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTOS.	Años.
Soto.	Barrio Soto.	Urbana.	Herencia.	Matias Gutierrez.....	Sin linderos.	1860
Villacantid.	Vallejo.	ld.	ld.	María Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Argüeso.	»	ld.	ld.	Antonio Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Hoyos.	Rústica.	ld.	Gerónimo Fernandez.....	Sin linderos.	1861
ld.	»	ld.	ld.	Angel Fernandez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
La Hoz.	Canal.	ld.	ld.	Segundo Agustin Palacios.....	Sin linderos.	ld.
Serna.	Solacigra.	ld.	Adjudicacion.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Val.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Fermos Eras.	ld.	Herencia.	ldem.....	ld.	ld.
Argüeso.	Somoral.	ld.	Adjudicacion.	Gerónimo Fernandez.....	ld.	ld.
Villar.	Bárcena.	ld.	Herencia.	José Perez.....	ld.	ld.
ld.	Pralobos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Marilargas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Barrio.	Ganzo.	ld.	ld.	Antonio Gutierrez.....	ld.	1851
Mazandrero.	Hoya.	ld.	ld.	Pedro Izquierdo.....	ld.	1861
Soto.	Argumal.	ld.	Legado.	Antonio Gutierrez.....	ld.	ld.
Villar.	Peral.	ld.	Herencia.	Pedro Izquierdo.....	ld.	ld.
Barrio.	Losas.	ld.	ld.	Teresa Gutierrez.....	ld.	ld.
La Lomba.	Pomar.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Mazandrero.	»	ld.	ld.	Felipa Izquierdo.....	Sin sitio.	ld.
La Hoz.	Fuente.	ld.	ld.	Isabel Gutierrez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Cudrillo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	Tollacos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Cria.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	Mazarrobledo.	ld.	ld.	Braulio Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Malcorrante.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Cuadranello.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	»	ld.	ld.	Márcos Mier.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Andrés de Mier.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Juana Mier.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Mejora.	Andrés y Juana Mier.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Tras Palacio.	ld.	Herencia.	María Perez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Cebro.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Camino.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Celada.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
Mazandrero.	»	ld.	ld.	Agustin Martinez.....	ld.	ld.
Barrio.	San Roque.	ld.	ld.	Manuel Perez.....	Sin linderos.	ld.
Villar.	Bárcena.	ld.	ld.	Victoria Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Banchillos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Puente.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Cascabal.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Barcenillas.	ld.	ld.	Agustin Martinez.....	ld.	ld.
Abiada.	Carbonero.	ld.	ld.	Victoria Palacios.....	ld.	ld.
Villar.	Resorvillo.	ld.	ld.	Eugenia Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Marilargas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Resorvillo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Abiada.	Palagueras.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
La Hoz.	Llanos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Serna.	Coteria.	ld.	ld.	Francisco de Celis.....	ld.	ld.
ld.	Valdianas.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Algueras.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Serna.	Coteria.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	Marilargas.	ld.	ld.	Inés Palacios.....	ld.	ld.
Argüeso.	Val de Ayas.	ld.	ld.	Francisco de Celis.....	ld.	1862
Barrio.	Ariones.	ld.	ld.	Inés Palacios.....	ld.	ld.
Argüeso.	Pico.	ld.	ld.	Francisco de Celis.....	ld.	ld.
Abiada.	Carbonera.	ld.	ld.	Isidoro Palacios.....	ld.	1861
La Lomba.	Calejo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Erren.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	ldem.....	Sin sitio.	ld.
Entrambasaguas.	Maillo.	ld.	ld.	ldem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Humilladero.	ld.	ld.	Justa Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Laberon.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Villar.	Eras.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
ld.	Recorvillo.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Entrambasaguas.	Casares.	ld.	ld.	Gregorio Palacios.....	ld.	ld.
Argüeso.	Val de Hoyas.	ld.	ld.	Pedro de Celis.....	ld.	1862
ld.	Campos.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Paracuelles.	Somoral.	ld.	ld.	ldem.....	ld.	ld.
Mazandrero.	Perojales.	ld.	ld.	Gregorio Palacios.....	ld.	ld.
Argüeso.	Val de Hoyas.	ld.	ld.	Pedro de Celis.....	ld.	ld.
La Hoz.	Cagigo.	ld.	ld.	Gregorio Palacios.....	ld.	1861

(Secontinuará.)